Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

DELIA VÁZQUEZ MERCADO Apelada v. SYLVIANO LÓPEZ RIVERA Apelante	KLAN201900263	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez Caso Núm: ISCI201301178 Sobre: Liquidación de Bienes Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros el Sr. Sylviano López Rivera, (Sr. López Rivera o apelante), solicitando la revocación de una *Segunda Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI), el 31 de enero de 2019. Mediante su dictamen el foro primario declaró Con Lugar la *Demanda* sobre liquidación de bienes gananciales presentada por la Sra. Delia Vázquez Mercado, (Sra. Vázquez Mercado o apelada). Inconforme, el apelante acudió ante nosotros mediante un recurso de *Apelación*.

Por los fundamentos que expresaremos, corresponde confirmar el dictamen apelado.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El Sr. López Rivera y la Sra. Vázquez Mercado estuvieron casados bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales desde el 7 de mayo de

1960 hasta el 3 de mayo de 2013, cuando el TPI dictó *Sentencia* de divorcio. El 23 de agosto de 2013, la Sra. Vázquez Mercado presentó una *Demanda* contra el Sr. López Rivera sobre Liquidación de Bienes Gananciales.

Superados varios incidentes procesales, que incluyen la eliminación de las alegaciones del apelante y correspondiente anotación de rebeldía, se celebró el juicio en su fondo, el cual dio lugar a que el TPI emitiera Sentencia el 28 de marzo de 2018.

Luego, la Sra. Vázquez Mercado presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración sobre Enmienda Nunc Pro Tunc de la Sentencia del 28 de marzo de 2018* y *Memorando de Costas*. A su vez, el el Sr. López Rivera presentó un recurso de *Apelación* que un foro hermano desestimó por resultar prematuro. [1]

En respuesta a la petición de reconsideración de la apelada, el foro primario emitió una *Sentencia Enmendada* el 28 de diciembre de 2018. Sin embargo, aun inconforme, la Sra. Vázquez Mercado presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*. Esto provocó que el 31 de enero de 2019, el TPI emitiera una *Segunda Sentencia Enmendada*, adjudicando el caudal posganancial, distribuyéndolo de la siguiente manera: $991,679.00 para la Sra. Vázquez Mercado y $992,754.18 para el Sr. López Rivera.

En específico, a la Sra. Vázquez Mercado se le adjudicó lo siguiente[2]: (1) propiedades inmuebles valoradas en $593,000.00; (2) cuentas IRA valoradas en $80,726.53; (3) certificado de depósito valorado en $62,694.48; (4) cuenta de banco con balance de $11,166.68; (5) cuenta de banco con balance de $63,666.18; y (5) bienes muebles del hogar valorados en $1,000.00. También se le reconoció un crédito por $4,000.84. Al Sr. López Rivera se le adjudicó: (1)

---

[1] KLAN201800521.
[2] Véase apéndice del recurso, a las págs. 35-36.

$673,335.00 que había retirado de unas cuentas bancarias gananciales sin el consentimiento de la Sra. Vázquez Mercado; (2) $291,844.31 que había retirado de una cuenta ganancial habida en una cooperativa.

Además, el valor de una finca que contiene dos estructuras tasadas en $207,000.00, fue adjudicada de la siguiente manera: $179,425.13 para la Sra. Vázquez Mercado y $27,574.87 para el Sr. López Rivera.[3] Sobre ello TPI determinó que las partes podían: (1) compensar la participación de una parte para que la otra se convirtiera en único titular; (2) segregar de acuerdo con las participaciones; o (3) poner la propiedad a la venta. Sendos vehículos fueron adjudicados a cada una de las partes.[4] Una maquinaria de equipo pesado que estaba valorada en $525,200.00, el TPI ordenó que su valor fuera adjudicado en partes iguales, para lo cual cada uno obtendría $262,600.00.[5] Por causa de que el producto de la venta de algunas de dichas máquinas ya había sido consignado en el tribunal, la cantidad de $58,000.00 sería acreditada y desglosada a favor de la Sra. Vázquez Mercado como adelanto de su participación de dichos bienes.[6]

Finalmente, el foro apelado concluyó que el Sr. López Rivera había actuado con temeridad por *abandonar y prolongar injustificadamente los procedimientos [...]* .[7]

En desacuerdo con la división de bienes ordenada por el TPI, el apelante recurre ante nosotros haciendo los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar conforme a la prueba, el monto total del caudal post ganancial, sujeto a ser dividido entre las partes.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en sus Determinaciones de Hechos, al dar por cierto unos créditos que no fueron objeto de prueba en el juicio, ni forman parte de los exhibits del caso.

---

[3] Véase Apéndice de recurso, a la pág. 36.
[4] *Íd.*
[5] Véase Apéndice de recurso, a la pág. 37.
[6] *Íd.*
[7] Véase apéndice del recurso, a la pág. 33.

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no adjudicar los bienes post gananciales, de manera equitativa al cincuenta por ciento (50%) que establece la ley.
4. Erró el Tribunal en la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles, pues lo que procedía es hacer líquida la masa de la comunidad de bienes para su posterior liquidación en un 50% a cada uno de los comuneros.
5. Erró el Tribunal al adjudicar temeridad al demandado recurrente, a falta de causa alguna que pudiera ser objeto de temeridad.

El 28 de marzo de 2019, la parte apelada presentó su *Alegato*. Examinados los escritos sometidos por las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Liquidación de la Sociedad de Bienes Gananciales

La sociedad legal de gananciales, en ausencia de capitulaciones matrimoniales, es el régimen económico supletorio establecido por el Código Civil para administrar las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio. Arts. 1295 y 1267 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3621, 3551. Bajo este régimen, "los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas". *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81 (2011); *Meléndez v. Maldonado*, 175 DPR 1007, 1012 (2009); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004); Art. 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647.

Una vez disuelto el matrimonio, desaparece la sociedad legal de gananciales y nace una comunidad de bienes de la cual los excónyuges son comuneros hasta que se liquide la sociedad. *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, 160 DPR 289, 305 (2003); *Soto v. Colón*, 143 DPR 282 (1997).

Sobre este tema, en *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz,* supra, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

> *[T]ras la disolución del matrimonio, cuestión que provoca ipso facto la extinción de la sociedad legal de bienes gananciales, los exconsortes "harán suyos por mitad… las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los [ex] cónyuges durante el mismo matrimonio". Y es que "[e]l divorcio lleva a la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges". No obstante, en la práctica, la liquidación de los bienes comunes no necesariamente se produce de manera contemporánea al divorcio, sino que tras decretarse disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, surge una comunidad de bienes ordinaria entre los excónyuges.*
>
> *El patrimonio que conforma esta comunidad de bienes, conocida como comunidad posganancial,* ***consta de los bienes que fueron gananciales, cuya titularidad pertenece a ambos excónyuges. Así, pues, ésta se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la sociedad de bienes gananciales.*** *(Énfasis y citas omitidas.)*

Los comuneros de la comunidad posganancial ostentan una cuota abstracta sobre la masa ganancial, y no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes. *Pagán Hernández v Registradora*, 177 DPR 522, 532 (2009). Esto es así, independientemente del estado de indivisión de esta comunidad. *Íd.*, pág. 530. De esta forma, existe una presunción a los efectos de que la participación de los comuneros es por partes iguales, tanto en los beneficios como en las cargas, mientras no se pruebe lo contrario. Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272. Es decir *lo generado durante el término de la comunidad en liquidación es por partes iguales, ya que cada comunero participa en los beneficios y cargas de la comunidad en proporción a su cuota. Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294,304 (2002). Al utilizar el concepto *beneficios*, el Código Civil se refiere al uso y a los frutos del bien comunitario. En cambio, las cargas son obligaciones anejas a la propiedad o derecho de que se trate; son las que se imponen al propietario como tal o al titular del derecho en comunidad. *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004).

Ahora bien, el Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279, establece que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad, por lo que cualquiera de las partes podrá pedir, en cualquier momento, que se divida la cosa común. Por tanto, la acción para dividir lo que las partes tengan en comunidad es irrenunciable e

imprescriptible. A tenor con ello, las reglas sobre la división de herencia serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad. Art. 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285.

Presentada una demanda para liquidar y dividir la sociedad ganancial se procederá a la formación de inventario. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad legal de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1313 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3692. Pagadas las deudas, cargas y obligaciones, se liquidará y pagará el capital de ambos excónyuges, hasta donde alcance el caudal inventariado. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3694. Hechas las deducciones en el caudal inventariado, su remanente constituirá el haber de la extinta sociedad legal de gananciales. Art. 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 984 (2010).

B. Apreciación de la prueba y Revisión Judicial

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que *[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.*

Así pues, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es éste quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no

intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975).

Nuestro más Alto Foro ha explicado que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad *[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

C. Temeridad

Es sabido que la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), concede a los tribunales la facultad de imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado, cuando una parte o su abogado han actuado con temeridad o frivolidad durante el proceso litigioso. El propósito principal de esta regla es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito, afectando a su vez el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370 (1990). Por tanto, a tenor con referida regla, si el Tribunal de Primera Instancia determina que hubo temeridad, es obligatorio imponer honorarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el concepto de temeridad es amplio. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334(1998). Dicha conducta temeraria ha sido descrita como aquella que *prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables [...]. Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476,

504 (2010). Algunos ejemplos de conducta temeraria que han sido reconocidos son: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *Blas v. Hospital Guadalupe*, *supra*, págs. 335-336.

Por último, cabe mencionar que solo se intervendrá con la determinación de temeridad por parte del TPI si media un claro abuso de esa discreción. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Los primeros tres señalamientos de error son susceptibles de discusión conjunta, por lo que así obraremos. En estos, el apelante sostiene que el TPI no determinó el monto total del caudal posganancial conforme a la prueba, y abusó de su discreción por no haber adjudicado de manera equitativa los bienes posgananciales. Aduce que la *Segunda Sentencia Enmendada* emitida no incluyó un desglose de los cómputos hechos por el TPI para obtener el monto total del caudal. Esgrime que no se debió haber adjudicado la cuantía de $673,335.35 en inventario como cantidad retirada por él, pues ello no fue objeto de prueba en juicio porque el testimonio de la apelada fue insuficiente.

Por su parte, la apelada sostiene que de la *Segunda Sentencia Enmendada* surge claramente el inventario y avalúo hecho por el TPI, y que la adjudicación hecha por el TPI no privó al demandado de su

derecho a participar del 50% de la liquidación del caudal posganancial. En cuanto a la cuantía que fue retirada por el apelante, esgrime que del mismo *Informe Preliminar entre Abogados* surge que una admisión del apelante sobre ello[8], lo que también resultó probado por el testimonio de la apelada en el juicio en su fondo. La apelada sostiene que su testimonio fue considerado como creíble por el TPI y no fue rebatido o impugnado.

Según surge del expediente, la *Segunda Sentencia Enmendada* contiene varias determinaciones de hechos, entre las que se incluye un desglose de los bienes que componen el caudal posganancial.[9] No atinamos a precisar a qué se refiere el apelante al indicar que no se hizo tal ejercicio. Más aún, es luego de incluir tal desglose, y discutir el derecho aplicable, que el TPI procedió a adjudicar los bienes del caudal de manera equitativa, teniendo como base la prueba vertida durante el juicio en su fondo.

Por otra parte, nuestros cálculos sobre el caudal ganancial a distribuir coinciden con los del foro apelado, y resultan contrarios al que nos sugiere el apelante. En particular, en el cómputo del dinero habido en concepto de cuentas bancarias, observamos que el apelante duplicó las cuantías, lo que seguramente provocó las variaciones al resultado alcanzado por el TPI.[10] A partir de tal resultado erróneo es que el apelante presentó los distintos escenarios que nos sugiere como cómputos a prevalecer, no tiene razón. [11]

Es decir, examinados los elementos que el foro primario tomó en consideración para determinar los bienes que formaban parte del caudal postganancial, no apreciamos error alguno, teniendo como resultado la equitativa repartición del valor del caudal ganancial. Es de rigor señalar

---

[8] Véase Apéndice del Alegato en Oposición, a la pág. 62.
[9] Véase Apéndice del recurso, a las págs. 31-33.
[10] Recurso de Apelación, segundo párrafo a la pág. 5.
[11] Recurso de Apelación, a las págs. 13-14.

que al llegar a su determinación sobre el mencionado caudal el TPI consideró tanto prueba **documental** como **testifical**, de modo que cualquier evaluación integral de la prueba necesariamente nos obliga a sopesar tanto la una como la otra.

A este punto resulta imprescindible recordar que nuestro sistema de derecho es rogado, mas no podemos obligar a las partes a rogárnoslo. Para revisar lo que se nos solicita debemos estar en posición de así hacerlo en beneficio de todas las partes involucradas en el pleito. Conforme a la Regla 19 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, **cuando se cuestione la apreciación de la prueba testifical**, como en este caso, **resulta esencial presentar una transcripción de esa prueba**. **A falta de una transcripción, no estamos en posición de revisar las determinaciones de hecho del foro apelado**. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281 (2011). Por esto, en el caso ante nuestra consideración no podremos pasar juicio sobre errores que impliquen intervenir o alterar la apreciación de los hechos basados en prueba testifical.

En correspondencia, a pesar de que en el escrito de apelación se arguye que **el testimonio de la apelada no fue suficiente para que el TPI concluyera que se había probado que el apelante efectuó el retiro de la suma de dinero que se le imputó**, no podemos ejercer nuestra facultad revisora sobre tal conclusión de hecho sin la transcripción de la prueba. Esto resulta definitivo en este caso pues, por causa de la anotación de la rebeldía al apelante, precisamente **la única prueba testifical vertida durante el juicio en su fondo fue a través del testimonio de la apelada**, de la cual no tenemos constancia alguna, por lo que se nos impone conceder deferencia a la determinación que sobre tal hecho hiciera el TPI. Es decir, ninguna variación podemos efectuar en las conclusiones de hechos del TPI basadas en el testimonio

de la apelada, el cual incluyó el valor de algunos bienes[12], y el hecho esencial de que el apelante retiró la cuantía de $673,335.00 sin autorización. A partir de lo cual, sólo basta puntualizar que la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap.VI, R. 110(d). No fueron cometidos los primeros tres errores.

En su cuarto señalamiento de error, el apelante sostiene que el TPI incidió en la adjudicación de los bienes posgananciales, pues debió hacer líquida la comunidad de bienes, para entonces posteriormente adjudicarla de manera equitativa. Sin embargo, al examinar el escrito de apelación nos percatamos que la discusión que debió seguir a este señalamiento de error no aconteció, pues no se elaboró, en su lugar sólo encontramos alusiones a algunos artículos de nuestro Código Civil, sin su aplicación al asunto traído ante nuestra consideración.

Nuestro foro de mayor jerarquía ha manifestado que los escritos de revisión deben contener una discusión fundamentada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Si la parte no cumple con este deber, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado. *Íd.* Un señalamiento de error no discutido ni fundamentado no es motivo para revisar una decisión del foro revisado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 67 (1987). La ausencia de discusión del error cuarto por parte del apelante nos obliga a reputarlo como renunciado, y, como tal, no lo consideraremos.

En su último error el apelante cuestiona la determinación sobre temeridad efectuada en la sentencia apelada. Esgrime que, a pesar de

---

[12] Véase inciso núm. 7 de la *Segunda Sentencia Enmendada*, apéndice del recurso, a la pág. 32.

haber sido objeto de sanciones económicas, las mismas fueron consignadas, y no hubo dilación ni perjuicio en el tramite del caso.

La apelada objeta tal apreciación del apelante, aduciendo que, por el contrario, el tracto procesal revela que el apelante fue amonestado en repetidas ocasiones por incumplir con las órdenes del TPI, conducta que desembocó en la imposición de honorarios por temeridad.

Ciertamente, el tracto procesal descubre que el apelante reiteradamente incumplió con las órdenes del Tribunal durante el trámite del pleito. La imposición de temeridad por parte del TPI no está desprovista de sustento, sino que se trata de un ejercicio razonable de discreción. Nuestra intervención con esta determinación se justifica en caso de que el apelante haya logrado demostrar que el foro primario actuó mediando un uso excesivo de discreción, que no está presente en este caso. Este último error tampoco fue cometido.

Por los fundamentos expuestos, resolvemos confirmar la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones